|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170035700** |
| DEMANDANTE | **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ROJAS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ROJAS** contra **la NACIÓN-BOGOTA - DISTRITO CAPITAL**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***1.*** *Declárese administrativamente responsable a la* ***NACIÓN - DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA por la FALLA EN EL SERVICIO*** *en que incurrió la demandada al no señalizar y no avisar a los conductores del mal estado de la vía y no mantener y conservar la red vial de la carrera 7 con calle 155 de esta ciudad.*

***2.*** *Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la* ***NACIÓN -DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA****, a pagar a mi mandante los perjuicios materiales, actuales, y futuros, y los perjuicios morales* ***DISCRIMINADOS ASI****:*

*Por Perjuicios materiales: $14.400.000 Por valor de los trasportes a terapias y citas médicas que ha tenido que pagar mí representada hasta la fecha de presentación de la presente acción.*

*Por Perjuicios morales: la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la fecha de ejecutoria del fallo que ordene el pago*

***3.*** *Condénese al pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago.*

***4.*** *Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 13 de noviembre de 2015, siendo las 8:15 Horas aproximadamente, la demandante se encontraba transitando en motocicleta de placas **UWE87C** por la carrera 7 a la altura de la calle 155 en sentido norte - sur.
       2. Justo en el trayecto Norte - Sur por la carrera 7 con calle 155 se encontró con un hueco en la vía que la hizo perder el equilibrio y caer.
       3. Al **DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** a través de la secretaria distrital de movilidad - unidad administrativa especial de reparación y mantenimiento vial conforme a sus funciones propias de conformidad al acuerdo 257 del año 2006 del Consejo de Bogotá, le correspondía el mantenimiento de la vía por ser esta de su propiedad.
       4. El hueco antes mencionado no contaba con señalización alguna que lo distinguiera en la vía o que alertara a los conductores de su presencia.
       5. Producto de la caída la demandante sufrió fractura de platillos tibiales + peroné rodilla izquierda + maléolo tibial izquierdo.
       6. Desde el día del accidente no ha podido recobrar su vida tal y como la llevaba antes, por cuanto tiene que asistir alrededor de tres días por semana a terapias y ya se ha tenido que someter a dos intervenciones quirúrgicas.
       7. Desde el día del accidente ha tenido que contratar los servicios de taxi para que la lleven a las terapias médicas y las constantes citas médicas, este servicio de trasporte ha sido prestado por el señor Orlando García Castillo identificado con cédula de ciudadanía número 79.328.858, el cual conduce el vehículo de placas **TUO029** de la empresa de taxis **TAXI EXPRESS.**
       8. El señor Orlando García cobra a la demandante la suma de seiscientos mil pesos mensuales por concepto de trasportes a las terapias ida y regreso desde su casa y hasta el hospital.
       9. A partir del accidente, la demandante nunca más pudo disfrutar de su deporte favorito cual es el basquetbol, además no pudo regresar al gimnasio donde disfrutaba de ejercitar su cuerpo a diario.
       10. Por la edad joven de la demandante ha sufrido graves perjuicios de índole moral, por cuanto el accidente le trajo a su vida desesperanza, falta de aceptación propia, profunda tristeza de ver como su juventud pasa y ella continúa en su lucha de recuperación.
       11. A la demandante se le deben de indemnizar los perjuicios ocasionados por cuanto la demandada no señalizó ni aviso a los conductores del mal estado de la vía siendo esta su obligación.
       12. Mediante trámite conciliatorio No 98403-318 del 10 de noviembre de 2017, requisito de procedibilidad exigido para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, se llevó a acabo audiencia en la cual no se logró llegar a acuerdo entre las partes y se realizó constancia suscrita por la procuradora 131 judicial 2 para asuntos administrativos de fecha 06 de diciembre de 2017.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. La apoderada del demandado **Bogotá, Distrito Capital – Secretaria Distrital de Movilidad,** se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, toda vez que del escenario probatorio arrimado por la misma no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada.

De igual forma, se opone a que se declare responsable Administrativa y patrimonialmente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como lo plantea el demandante en el escrito, dejando claro que no tiene legitimidad y capacidad de participación en los hechos y pretensiones esgrimidos por el actor en la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***ENEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*** | *La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 162 del CPACA, por cuanto las pretensiones se basan en hechos de los cuales no hay prueba sumaria que hayan sido consecuencia del accidente, como el sitio de los hechos planteados por el demandante, pues no está determinado que el daño ocurrido fuera por omisión y que deba reparar la administración y mucho menos la Secretaría Distrital de Movilidad haya generado la causa eficiente del daño.*  *Ahora bien, la inexistencia de elementos que determinen la causa determinante del accidente que se alega como causa del daño corporal padecido por la actora, solo obra la enunciación de accidente y un daño corporal pero no existe prueba directa o inderecta, ni informe de autoridad competente que pueda demostrar siquiera sumariamente la ocurrencia de los hechos, lo que induce a pensar que el accidente fue consecuencia de otros hechos deferentes a los planteados en la demanda.*  *Igualmente, no existen otros elementos que se pueda inferir de alguna manera la consecuencia del accidente y las lesiones personales para el día de los hechos que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos refiriéndose únicamente al inadecuado mantenimiento de la vía y a una falla del servicio.*  *Al respecto, siguiendo el lineamiento del Consejo de Estado en sentencia 76001233100020030196901, se considera que las apreciaciones de los testigos sobre las características técnicas y las supuestas causas del accidente no pueden ser valoradas por cuanto no se trata de expertos, ni están basadas en documentos o estudios que permitan respaldar sus afirmaciones, por lo cual no dejan de ser sino meras especulaciones que el Juez debe rechazar.*  *Por otro lado, la inexistencia de los perjuicios que reclama la demandante teniendo en cuenta que se dedica a hacer la enunciación pero no existe prueba fehaciente de la existencia de los perjuicios y mucho menos de la tasación de los mismos.* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*** | *En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable a las demandadas.*  *Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como ¡a "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*  *Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatona de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*  *Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*  *"(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*  *Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo, no el procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder y, por eso, el demandado debe ser absuelto.*  *La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada a continuación;*  *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con ¡a ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal. (Negrilla fuera de texto)*  *En el mismo sentido, la Sala recientemente precisó:*  *"Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio”.*  *Lo anterior, aunado a los hechos relacionados en la demanda, traduce que no existe nexo causal que involucre a esta entidad con el perjuicio sufrido por la parte actora.*  *En ese orden de ideas, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, al presentarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a la demandante, puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reitera que las funciones de la Entidad consisten: orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de su interconexión con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior. Funciones reiteradas en los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 567 de 2006, así como reiteradas en los Decretos Distritales 319 y 309 de 2009.* |
| ***EXCEPCIÓN DE OFICIO*** | *Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en el desarrollo del proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**
     1. El apoderado dela parte **DEMANDANTE** manifiesta: *“lo primero que debo indicar es que la parte pasiva en su intento por defenderse de la demanda impetrada en su contra interpuso una excepción de falta de legitimación en la causa para desvirtuar dicha falta de legitimación en la causa se ha traído dos pronunciamientos del Consejo de Estado los cuales desvirtuaran de forma tajante esa excepción planteada, el primero de ellos es la sentencia del 12 de agosto del año 2014, expediente 31155 el cual indica sobre la importancia de las señales adecuadas la adoctrina llegado inclusive a acuñar la expresión principio de señalización la cual se deriva que cuando las entidades tienen a su cargo señalizar las vías públicas omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad jurídica de la persona en cuyo nombre actúan por evidente falta o falla en el servicio público a ellas encomendado, según este principio además del deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene la obligación de ejercer el control en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros, si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros o conocida la existencia de los mismos la administración no los remedia el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione la ausencia de señalización de las carreteras por falta de la seguridad.*

*Si bien es cierto el obstáculo o el hueco en la vía quien produce el accidente el 13 de noviembre de 2015 podría predicarse que el mantenimiento dela vía corresponde a el IDU no es menos cierto que la señalización del peligro en al vía correspondía a la alcaldía mayor de Bogotá, es más, así lo ha indicado el consejo de estado en sentencia 34535 del 29 de febrero de 2016 en el cual manifestó en cuanto a la solicitud efectuada por la alcaldía de proferir condena únicamente contra el IDU por ser este el encargado de la construcción y el mantenimiento de la vía debe precisarse en el subjudice a la Secretaría de Movilidad se le endilga una falla en el servicio por el desconocimiento del deber legal de realizar la señalización oportuna y adecuada de las vías en el Distrito Capital en la medida en que dicha falla contribuyo a la producción del daño y en consecuencia debe entonces responder de manera solidaria y por la condena impuesta sin que pueda aceptarse que se afirme que ninguna injerencia tuvo la señalización porque en todo caso la víctima no pudo observarla debido a su estado de embriaguez. (…)”*

* + 1. La apoderada de la demandada **BOGOTA - DISTRITO CAPITAL** indica: “Sea lo primero señalar que independiente de que los perjuicios hayan sido o no debatidos, estos se materializan en el evento en que la entidad se haga responsable y será el juez el que determine la suma en que estos perjuicios deben ser reconocidos. Dos, No se está discutiendo un daño tampoco, aquí lo que se está discutiendo es la responsabilidad de una entidad del estado para el caso concreto la Secretaría de Movilidad. Para el caso concreto la vía donde ocurrieron los hechos que es la séptima con 155 es una vía de malla vial arterial, cuyo mantenimiento y conservación corresponde al IDU de conformidad con la ley 419 de 1972, de acuerdo a las funciones atribuidas a la SM que es la Secretaria Distrital de Movilidad la ley 769 de 2002 tiene a su cargo la demarcación y señalización de la infraestructura vial función plenamente llevada a cabalidad de conformidad con documento allegado al expediente en el cual se identifican las señales con las que cuenta el tramo donde sucedieron los hechos y la fecha en que fueron instalaron instaladas e inventariadas desde el año 2010 a 2017, prueba de ello es una visita que se realiza el 21 de agosto de 2019 donde se realizó que las señales que efectivamente se encuentran allí están conformes. Ahora, el hueco está ubicado en la mitad de la vía, es decir, en la mitad del carril derecho y el carril izquierdo, recordemos que aquí los motociclistas deben conducir a un metro de distancia del andén y respetar como si fuera un vehículo, es decir, uno detrás del otro y usted para adelantar debe adelantar de la misma forma, es decir, un carro después del otro, en estos momentos ella adelanta entre dos carros, no respectando y obviando las normas de tránsito.

Es más ahí cerca hay una norma de transito que dice velocidad permitida de 40 Km por ser una zona escolar, de acuerdo las narraciones y la señora Claudia y del señor Luis ellos podrían estar entre los 40 y 60 Km por hora, entonces la distancia que ella tenía detrás del carro, pues ella misma lo dijo estaba muy detrás del carro, muy detrás es que tampoco estaba respetando al distancia prudencial entre un vehículo y el otro y pues además tratando de zigzaguear, que pues el zigzagueó es una clarísima violación a las normas de tránsito. Por lo que solicita que en este momento no se acceda a las pretensiones de la demanda. (…)”

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación con las excepciones de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** el Despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de Audiencia Inicial.
     2. En relación con la **EXCEPCIÓN DE OFICIO** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD es responsable o no por los presuntos perjuicios ocasionados a la aquí demandante CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ROJAS con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2015, cuando transitaba en la motocicleta de placas UWE 87C por la carrera 7 y a la altura de la calle 155 en sentido norte – sur, cayó en un hueco que hizo perder el equilibrio y caer, SEGÚN AFIRMA ELLA.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2015 cuando transitaba en la motocicleta de placas UWE 87C por la carrera 7 y a la altura de la calle 155 en sentido norte – sur y cae en un hueco que le hace perder el equilibrio?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El día 13 de noviembre de 2015 la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ROJAS es atendida en la Clínica el Bosque, en donde se señala como motivo de consulta “refiere que sufre caída de la moto, trauma en hemicuerpo izquierdo, refiere trauma de pierna izquierda, descartar fractura de tibia, y trauma en cuello de pie izquierdo “ y como diagnostico se aduce: “FRACTURA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA”; el día 23 del mismo mes y año se le realiza procedimiento quirúrgico sin ningún tipo de complicaciones; es hospitalizada y dada de alta el 25 del mismo mes y anualidad. [[1]](#footnote-1)
* En memorial radicado el día 30 de julio de 2019 el demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD da respuesta a la prueba solicitada de oficio en audiencia inicial, en el que aduce[[2]](#footnote-2):

*“(…) para el caso en concreto el lugar de los hechos señalado por la parte actora, corresponde a una Malla arterial (Carrera 7ª con Calle 155), las que se encuentran delegadas en su administración y mantenimiento, al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, en atención, entre otros, a lo establecido en el Acuerdo 06 de 1992 “por el cual se efectúa el reparto de la competencia a que se refiere el artículo 322 de la Constitución Nacional, se adopta la organización Administrativa de las Localidades en el D.C., se reglamenta su funcionamiento y se dictan otras disposiciones”, al Acuerdo 257 de 2006 “ Por el cual se dictan las normas básicas sobre ¡la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, al Decreto 190 de 2004 “Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”*

*(…)*

*Ahora, siendo el lugar de los hechos, una vía de malla vial arterial, el mantenimiento y conservación de la vía, le corresponde a la Entidad Oficial que la tenga a su cargo, de acuerdo con la reglamentación municipal pertinente, la que, para Bogotá, se traduce en el Decreto 190 de 2004, normativa que radica en el IDU, la administración de la malla vial arterial de la cuidad.*

*En lo que tiene que ver con la señalización, la Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” en su artículo 5º consagra que:*

*“Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura val y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción…”*

*Lo precedente indica que la demarcación y la infraestructura vial es responsabilidad del organismo de transito que, para el caso de Bogotá D.C., es la Secretaria Distrital de Movilidad, tal como lo reza el artículo 2º del Decreto 672 de 2018 “por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*

*A su vez, el artículo 9º de la precitada norma, atribuye a la secretaria Distrital de Movilidad, la planeación, coordinación y control de la señalización de los segmentos viales de Bogotá D.C.*

*No obstante, lo anterior, no es posible a la Secretaria Distrital de Movilidad, la señalización de baches, hendiduras, huecos o cualquier imperfección en la via, debido a que esas imperfecciones pueden obedecer al paso del tiempo, a las variaciones climáticas, al tráfico pesado, a factores que no es posible contemplar para señalizar cada desperfecto vial.*

*(…)”*

* El día 23 de septiembre de 2019 en audiencia de pruebas, en el testimonio que rindió la señora **DEISY GOMEZ ROJAS**, la testigo expuso que su hermana tuvo un accidente en la moto, aunque no recuerda el año exacto del accidente dice que fue aproximadamente a finales del año 2017; fue ella quien la cuido por 7 meses de corrido; de cuyo accidente su hermana quedo muy mal de la pierna izquierda, se le partió todo de la rodilla para abajo y a raíz de eso no puede doblar la rodilla, no camina igual, no puede correr, no puede practicar basquetbol; adicional a ello le quedaron cicatrices feas en todo lo que es la pierna, tanto así que su hermana se pone a llorar al verlas, y esto la afectó tanto física como laboralmente pues perdió su clientela por todo el tiempo que duró en recuperación; para las terapias que eran cada tercer día, aproximadamente 110 en total, se contrató al señor Hernando para que las transportara, por cuyo servicio le pagaban 600 mil pesos mensuales; concluye expresando que pese que en comparación a como estaba en la fecha del accidente ya su hermana podía caminar pero que psicológicamente no estaba bien, pues estaba deprimida por su pierna.
* En interrogatorio de parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ**, rendido el 23 de septiembre del año en curso, manifestó que los hechos ocurrieron el 13 de noviembre de 2015, cuando iba por la séptima con 156 aproximadamente a las 8:35 a.m., detrás de un automóvil particular, y por ello no tenía visual sobre la vía, como a la derecha estaba trancado por encontrarse una bomba a la que los vehículos hacían fila para ingresar, se giró para adelantar a la izquierda, en el momento en que gira el carro que estaba adelante pasa sin problemas y ella le sigue pero al hacerlo ya estaba dentro del hueco, no había manera de esquivarlo, allí pierde el control sobre la moto y esta le cae sobre la pierna; manifiesta de igual manera que se dirigía a una velocidad mínima de alrededor de 30-40 km/h y; que no observó ninguna señalización o indicación de que hubiera huecos, u obras en la vía; así mismo que al pasar un Agente de Policía este le señala que no realizaría croquis al no haber terceros implicado en el accidente.
* En continuación de audiencia de pruebas, en el testimonio que rindió el SEÑOR **LUIS ANTONIO URREA MORALES**, el testigo manifestó que él no vio el momento de ocurrencia del accidente, ni cuando la señora PATRICIA tropezó, la vio fue cuando ya se había caído en el hueco, relata que la llanta delantera cayó al hueco e inmediatamente se volteó la moto, a lo que el señor URREA fue a socorrerla y llama al 123; así mismo menciona que el hueco se encontraba entre la línea central de la vía hacia el lado derecho, que tenía unas dimensiones de aproximadamente 15x30 cm y de profundidad 15 cm y, precisamente por lo angosto del hueco, no se podía vislumbrar a distancia; hizo alusión a que por ese hueco habían ocurrido muchos accidentes anteriores al de la aquí demandante y por ello muchos vecinos habían llamado en múltiples ocasiones a la policía para que lo arreglaran; menciona que al ser una vía congestionada y al haber atrás un semáforo los vehículos transitaban a una velocidad entre 30 y 40 km/h y; por ultimo manifiesta que no habían señales de que hubiera huecos en la vía, o de máxima velocidad.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2015 cuando transitaba en la motocicleta de placas UWE 87C por la carrera 7 y a la altura de la calle 155 en sentido norte – sur y cae en un hueco que le hace perder el equilibrio?***

Estudiado el material probatorio allegado a la demanda considera el despacho que las pretensiones de la misma no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

• De las pruebas que obran en el plenario se pudo establecer que la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ROJAS sufrió un **daño** consistente en fractura de platillos tibiales + peroné rodilla izquierda + maloelo tibial.

• Aduce la actora que existió una **falla** en el servicio por parte de la demandada pues si bien es cierto quien produce el accidente el 13 de noviembre de 2015 es el hueco en la vía y podría predicarse que el mantenimiento de la vía corresponde al IDU, no es menos cierto que la señalización del peligro en la vía corresponda a la alcaldía mayor de Bogotá.

Agrega, que así lo han señalado dos sentencias del Consejo de Estado: la primera, la sentencia del 12 de agosto del año 2014, expediente 31155 que se refiere a la importancia de las señales adecuadas, llegando inclusive a acuñar la expresión principio de señalización; según este principio además del deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene la obligación de ejercer el control en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros, que si no se advierten a tiempo de los peligros o conocida la existencia de los mismos la administración no los remedia el Estado, deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione la ausencia de señalización de las carreteras por falta de la seguridad.

La segunda, la sentencia 34535, que realmente corresponde al No. 34553 del 29 de febrero de 2016 señala que no es posible condenar únicamente al IDU por ser este el encargado de la construcción y el mantenimiento de la vía, pues a la Secretaría de Movilidad se le endilga una falla en el servicio por el desconocimiento del deber legal de realizar la señalización oportuna y adecuada de las vías en el Distrito Capital en la medida en que dicha falla contribuyó a la producción del daño.

Revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, no se encontró material suficiente para determinar que la demandada haya incurrido en dicha falla, pues si bien se logró establecer que el ***DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*** tenía como funciones la demarcación y la infraestructura vial, así como la planeación, coordinación y control de la señalización de los segmentos viales de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los artículos 2º y 9 del Decreto 672 de 2018, ello no significa que deba realizar la señalización de un hueco o un bache en la vía, entre otras cosas porque lo que se debe hacer cuando se detecta uno es pavimentarlo, no señalar que ahí hay un hueco; esta función se encuentra a cargo de quien debe realizar el mantenimiento de las vías, no del encargado de la señalización.

De otra parte, se logró demostrar que la vía donde ocurrió el accidente, esto es, la carrera 7 con calle 155 corresponde a una malla arteria, cuya administración y mantenimiento se encuentra a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo 06 de 1992[[3]](#footnote-3), al Acuerdo 257 de 2006[[4]](#footnote-4) y al Decreto 190 de 2004[[5]](#footnote-5).

Ahora, no es cierto que la providencia del 12 de agosto del año 2014 proferida dentro del expediente 31155 ratifique que le corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, o a su equivalente en otras capitales de departamento, realizar la señalización de un hueco, pues el caso refiere a un motociclista que sufrió un accidente cuando se desplazaba en horas de la noche por una calle que estaba siendo reparada y no existían señales que así lo indicaran; nótese como en este caso no es que se esté señalando un hueco, sino que no se hizo la correspondiente señalización de los trabajos que se estaban realizando en la vía.

Por último, tampoco es cierto que la sentencia No. 34553 del 29 de febrero de 2016 ratifique la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante de que es la Secretaría de Movilidad la llamada a realizar la señalización de un hueco, pues esta hace referencia a una pareja que al tomar el puente ubicado en la calle 92 con carrera 30 de esta ciudad perdieron el control del vehículo, rompiendo la barrera protectora y precipitándose al vacío, lográndose establecer que el Distrito de Bogotá creó una situación objetiva de riesgo antijurídico para todos los habitantes de la ciudad, al poner en funcionamiento un ducto vehicular que desde un inicio presentó falencias en su fase constructiva y estructural, además de que no contaba con la debida señalización que advirtiera del peligro que suponía hacer uso de él o suspendiera de modo indefinido la circulación de vehículos.

Así las cosas, es dable concluir que la señalización a la que se hace referencia y la cual se encuentra a cargo de la demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD es sobre normas de tránsito, como el máximo de velocidad permitido en ciertas zonas, por ejemplo, o sobre el mantenimiento o riesgo constante de la vía.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

* 1. **CONDENARÁ EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[6]](#footnote-6), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[7]](#footnote-7). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. 1) Fractura de platillos tibiales Sachatzker VI izquierda y 2) Fractura del maléolo interno izquierdo. Folio 23-55 C2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 94-96 Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-2)
3. “por el cual se efectúa el reparto de la competencia a que se refiere el artículo 322 de la Constitución Nacional, se adopta la organización Administrativa de las Localidades en el D.C., se reglamenta su funcionamiento y se dictan otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-3)
4. “ Por el cual se dictan las normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-4)
5. “Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá” [↑](#footnote-ref-5)
6. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-6)
7. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-7)